

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2017/75 DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 2016

relativa a la firma, en nombre de la Unión y sus Estados miembros, y a la aplicación provisional del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 217, en relación con su artículo 218, apartado 5, y apartado 8, párrafo segundo,

Vista el Acta de adhesión de la República de Croacia, y en particular su artículo 6, apartado 2, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra (en lo sucesivo, «AEA») ⁽¹⁾, se firmó el 16 de junio de 2008 y entró en vigor el 1 de junio de 2015.
- (2) La República de Croacia se convirtió en Estado miembro de la Unión el 1 de julio de 2013.
- (3) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo segundo, del Acta de 2012 relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, la adhesión de Croacia al AEA debe aprobarse mediante la celebración de un Protocolo de dicho AEA entre el Consejo, por unanimidad y en nombre de los Estados miembros, y el tercer país de que se trate.
- (4) El 24 de septiembre de 2012, el Consejo autorizó a la Comisión, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros y de la República de Croacia, a entablar negociaciones con Bosnia y Herzegovina para la adaptación de los acuerdos firmados o celebrados entre la Unión, o la Unión y sus Estados miembros, con uno o varios terceros países u organizaciones internacionales, en vista de la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.
- (5) Dichas negociaciones se concluyeron con éxito y el 18 de julio de 2016 se rubricó el Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (en lo sucesivo, «Protocolo»).

⁽¹⁾ DOL 164 de 30.6.2015, p. 2.

- (6) Procede firmar el Protocolo en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (7) La celebración del Protocolo es objeto de un procedimiento separado en lo que respecta a materias que son competencia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (8) Procede aplicar el Protocolo con carácter provisional, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, a reserva de la celebración de dicho Protocolo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Protocolo en nombre de la Unión y de sus Estados miembros.

Artículo 3

El Protocolo se aplicará con carácter provisional, de conformidad con su artículo 8, apartado 2, a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su firma ⁽¹⁾, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
P. PLAVČAN

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual el Acuerdo se aplicará de forma provisional.

PROTOCOLO**del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea**

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, denominados en lo sucesivo «Estados miembros», y

LA UNIÓN EUROPEA y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

denominadas en lo sucesivo «Unión Europea»,

por una parte, y

BOSNIA Y HERZEGOVINA,

por otra,

Vista la adhesión de la República de Croacia (en lo sucesivo, «Croacia») a la Unión Europea el 1 de julio de 2013,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo provisional entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, fue firmado en Luxemburgo el 16 de junio de 2008 y estuvo en vigor del 1 de julio de 2008 al 31 de mayo de 2015.
- (2) El Tratado relativo a la adhesión de Croacia a la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tratado de Adhesión») se firmó en Bruselas el 9 de diciembre de 2011.
- (3) Croacia se adhirió a la Unión Europea el 1 de julio de 2013.
- (4) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra (en lo sucesivo, «AEA»), se firmó en Luxemburgo el 16 de junio de 2008 y entró en vigor el 1 de junio de 2015.
- (5) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión de Croacia, la adhesión de Croacia al AEA deberá aprobarse mediante un Protocolo del AEA.
- (6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, apartado 3, del AEA, se han celebrado consultas a fin de garantizar que se tengan en cuenta los intereses mutuos de la Unión Europea y de Bosnia y Herzegovina mencionados en dicho Acuerdo.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

SECCIÓN I

PARTES CONTRATANTES

Artículo 1

Croacia se convierte en Parte del AEA, firmado en Luxemburgo el 16 de junio de 2008, y, respectivamente, adopta y toma nota, del mismo modo que los restantes Estados miembros de la Unión Europea, de los textos del AEA, así como de las Declaraciones Conjuntas y las Declaraciones Unilaterales anexas al Acta Final firmada en esa misma fecha.

SECCIÓN II

ADAPTACIONES DEL TEXTO DEL AEA, INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS

PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 2

Productos agrícolas en sentido estricto

1. En el artículo 27, apartado 3, del AEA, se añade el párrafo siguiente:

«A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, o, en caso de que dicho Protocolo se aplique con carácter provisional, a partir de la fecha de su aplicación provisional, el contingente arancelario anual establecido en el párrafo primero será de 13 210 toneladas (peso neto).».

2. En el artículo 27 del AEA, se inserta el apartado siguiente:

«4 bis. Además de lo dispuesto en el apartado 4, a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, o, en caso de que dicho Protocolo se aplique con carácter provisional, a partir de la fecha de su aplicación provisional, Bosnia y Herzegovina suprimirá todos los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Unión, enumerados en el anexo III f), dentro del límite del contingente arancelario indicado para los productos de que se trate.».

3. El anexo I del presente Protocolo se inserta en el AEA como anexo III f).

Artículo 3

Pescado y productos de la pesca

1. En el artículo 28 del AEA, se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, o, en caso de que dicho Protocolo se aplique con carácter provisional, a partir de la fecha de su aplicación provisional, la Unión suprimirá todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente para el pescado y los productos de la pesca originarios de Bosnia y Herzegovina, con excepción de los enumerados en el anexo IV a). Los productos enumerados en el anexo IV a) estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en el mismo.».

2. En el artículo 28 del AEA, se añade el apartado siguiente:

«3. A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, o, en caso de que dicho Protocolo se aplique con carácter provisional, a partir de la fecha de su aplicación provisional, Bosnia y Herzegovina abrirá un contingente libre de derechos para la importación de carpa viva del código NC 0301 93 00, dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 75 toneladas. Las importaciones que superen los límites de los contingentes estarán sujetas al pago de los derechos fijados en el anexo V del AEA.».

3. El anexo II del presente Protocolo se inserta en el AEA como anexo IV a).

Artículo 4

Productos agrícolas transformados

El anexo III del presente Protocolo se añade al Protocolo 1 del AEA como anexo III.

Artículo 5

Acuerdo sobre el vino

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, o, en caso de que dicho Protocolo se aplique con carácter provisional, a partir de la fecha de su aplicación provisional, el anexo I del Protocolo 7 del AEA mencionado en el artículo 27, apartado 5, del AEA queda modificado según lo dispuesto en el anexo IV del presente Protocolo.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 6

El presente Protocolo y sus anexos son parte integrante del AEA.

Artículo 7

1. El presente Protocolo será aprobado por la Unión Europea y sus Estados miembros y por Bosnia y Herzegovina de conformidad con sus propios procedimientos.
2. Las Partes se notificarán recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos correspondientes a que se refiere el apartado 1. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.
2. Si no se hubieran depositado todos los instrumentos de aprobación del presente Protocolo antes del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la firma, el presente Protocolo se aplicará con carácter provisional. La fecha de aplicación provisional será el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la firma.

Artículo 9

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca, bosnia y serbia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Съставено в Брюксел на петнадесети декември през две хиляди и шестнадесета година.

Hecho en Bruselas, el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

V Bruselu dne patnáctého prosince dva tisíce šestnáct.

Udfærdiget i Bruxelles den femtende december to tusind og seksten.

Geschehen zu Brüssel am fünfzehnten Dezember zweitausendsechzehn.

Kahe tuhande kuueteistkümnenda aasta detsembrikuu viieteistkümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα πέντε Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες δεκαέξι.

Done at Brussels on the fifteenth day of December in the year two thousand and sixteen.

Fait à Bruxelles, le quinze décembre deux mille seize.

Sastavljeno u Bruxellesu petnaestog prosinca godine dvije tisuće šesnaeste.

Fatto a Bruxelles, addì quindici dicembre duemilasedici.

Briselē, divi tūkstoši sešpadsmitā gada piecpadsmitajā decembrī.

Priimta du tūkstančiai šešioliktą metų gruodžio penkioliktą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizenhatodik év december havának tizenötödik napján.

Magħmul fi Brussell, fil-hmistax-il jum ta' Diċembru fis-sena elfejn u sittax.

Gedaan te Brussel, vijftien december tweeduizend zestien.

Sporządzono w Brukseli dnia piętnastego grudnia roku dwa tysiące szesnastego.

Feito em Bruxelas, em quinze de dezembro de dois mil e dezasseis.

Întocmit la Bruxelles la cincisprezece decembrie două mii șaisprezece.

V Bruseli pätnásteho decembra dvetisícšestnást.

V Bruslju, dne petnajstega decembra leta dva tisoč šestnajst.

Tehty Brysselissä viidentenätoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattakuusitoista.

Som skedde i Bryssel den femtonde december år tjugohundrasexton.

Sačinjeno u Briselu, dana petnaestog decembra dvije hiljade šesnaeste godine.

Састављено у Бриселу, дана петнаестог децембра двије хиљаде шеснаесте године.

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Europsku uniju
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Ghall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen
 Za Europsku uniju
 За Европску унију

За държавите-членки
 Por los Estados miembros
 Za členské státy
 For medlemsstaterne
 Für die Mitgliedstaaten
 Liikmesriikide nimel
 Για τα κράτη μέλη
 For the Member States
 Pour les États membres
 Za države članice
 Per gli Stati membri
 Dalībvalstu vārdā –
 Valstybių narių vardu
 A tagállamok részéről
 Ghall-Istati Membri
 Voor de lidstaten
 W imieniu Państw Członkowskich
 Pelos Estados-Membros
 Pentru statele membre
 Za členské štáty
 Za države članice
 Jäsenvaltioiden puolesta
 För medlemsstaterna
 Za države članice
 За државе чланице

За Европейската общност за атомна енергия
 Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica
 Za Evropské společenství pro atomovou energii
 For Det Europæiske Atomenergifællesskab
 Für die Europäische Atomgemeinschaft
 Euroopa Aatomienergiaühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα Ατομικής Ενέργειας
 For the European Atomic Energy Community
 Pour la Communauté européenne de l'énergie atomique
 Za Europsku zajednicu za atomsku energiju
 Per la Comunità europea dell'energia atomica
 Eiropas Atomenerģijas Kopienas vārdā –
 Europos atominės energijos bendrijos vardu
 Az Európai Atomenergia-közösség részéről
 F'isem il-Komunità Ewropea tal-Energija Atomika
 Voor de Europese Gemeenschap voor Atoomenergie
 W imieniu Europejskiej Wspólnoty Energii Atomowej
 Pela Comunidade Europeia da Energia Atómica
 Pentru Comunitatea Europeană a Energiei Atomice
 Za Európske spoločenstvo pre atómovú energiu
 Za Evropsko skupnost za atomsko energijo
 Euroopan atomienergiajärjestön puolesta
 För Europeiska atomenergigemenskapen
 Za Evropsku Zajednicu za Atomsku Energiju
 За Европску заједницу за атомску енергију

За Босна и Херцеговина
 Por Bosnia y Herzegovina
 Za Bosnu a Hercegovinu
 For Bosnien-Herzegovina
 Für Bosnien und Herzegowina
 Bosnia ja Hertsegooviina nimel
 Για τη Βοσνία-Ερζεγοβίνη
 For Bosnia and Herzegovina
 Pour la Bosnie et Herzégovine
 Za Bosnu i Hercegovinu
 Per la Bosnia-Erzegovina
 Bosnijos ir Hercegovinos vardu
 Bosnijas un Hercegovinas vārdā –
 Bosznia és Hercegovina részéről
 Għall-Bożnja u Herzegovina
 Voor Bosnië en Herzegovina
 W imieniu Bośni i Hercegowiny
 Pela Bósnia e Herzegovina
 Pentru Bosnia și Herțegovina
 Za Bosnu a Hercegovinu
 Za Bosno in Hercegovino
 Bosnia ja Hertsegovinan puolesta
 För Bosnien och Hercegovina
 Za Bosnu i Hercegovinu
 За Босну и Херцеговину

ANEXO I

«ANEXO III f)

Concesiones arancelarias de Bosnia y Herzegovina para los productos agrícolas primarios originarios de la Unión Europea

(a que se refiere el artículo 27, apartado 4 bis)

1. A partir de la fecha de entrada en vigor o de la aplicación provisional del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, quedarán suprimidos los derechos para los productos siguientes en las cantidades del contingente arancelario que se exponen a continuación. Para las importaciones que superen el contingente, se aplicará el tipo de derecho NMF. Para el año 2017 será aplicable el importe total del contingente, con independencia de la fecha de entrada en vigor o de aplicación provisional del Protocolo.

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
0102	Animales vivos de la especie bovina:	
	– Bovinos domésticos:	
0102 29	-- Los demás:	
	--- Los demás:	
	---- De peso superior a 300 kg:	
	----- Vacas:	
0102 29 61	----- Para sacrificio	1 935
	----- Las demás:	
0102 29 91	----- Para sacrificio	190
0103	Animales vivos de la especie porcina:	
	– Los demás:	
0103 92	-- De peso superior o igual a 50 kg:	
	--- De las especies domésticas:	
0103 92 11	---- Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg	575
0103 92 19	---- Las demás:	1 755
0103 92 90	---- Las demás:	195
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:	
	– Los demás:	
0105 94 00	-- Gallos y gallinas	1 455

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	
	– De gallo o gallina:	
0207 12	-- Sin trocear, congelados:	
0207 12 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo	80
0207 13	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	
	---- Trozos:	
0207 13 10	----- Deshuesados:	90
	----- Sin deshuesar:	
0207 13 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	55
0207 13 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	320
	---- Despojos:	
0207 13 99	----- Los demás:	25
0207 14	-- Trozos y despojos, congelados:	
	---- Trozos:	
	----- Sin deshuesar:	
0207 14 20	----- Mitades o cuartos	30
0207 14 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	130
	---- Despojos:	
0207 14 99	----- Los demás:	50
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
0401 40	– Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 % en peso:	
0401 40 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros	80

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
0401 50	– Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso:	
	– – Inferior o igual al 21 %:	
0401 50 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros	30
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante:	
	– En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:	
0402 21	– – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
	– – – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:	
0402 21 18	– – – – Los demás:	25
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	
0403 90	– Los demás:	
	– – Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:	
	– – – Los demás:	
	– – – – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:	
0403 90 51	– – – – – Inferior o igual al 3 %:	500
0403 90 53	– – – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %	290
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 10	– Mantequilla (manteca):	
	– – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso:	
	– – – Mantequilla natural:	
0405 10 11	– – – – En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	160
0405 10 19	– – – – Los demás:	200
0406	Quesos y requesón:	
0406 10	– Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	
	– – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso:	

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
0406 10 30	--- Mozzarella, también en líquido	355
0406 10 50	--- Las demás:	
0406 10 80	-- Los demás:	165
0409 00 00	Miel natural	165
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:	
0701 90	- Los demás:	
	-- Los demás:	
0701 90 50	--- Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio	50
0701 90 90	--- Las demás:	1 265
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados:	
0704 90	- Los demás:	
0704 90 10	-- Coles blancas y rojas (lombardas)	280
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:	
0706 10 00	- Zanahorias y nabos	50
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas:	
0806 10	- Frescas:	
0806 10 10	-- De mesa	45
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
	- Cerezas:	
0809 21 00	-- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	410
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:	
0811 90	- Los demás:	
	-- Los demás:	
	--- Cerezas:	
0811 90 75	---- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	70

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:	
	– Los demás:	
1601 00 91	-- Embutidos, secos o para untar, sin cocer	285
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:	
1602 10 00	– Preparaciones homogeneizadas	75
1602 20	– De hígado de cualquier animal:	
1602 20 90	-- Los demás:	140
	– De aves de la partida 0105	
1602 31	-- De pavos:	
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso:	
1602 31 19	---- Los demás:	40
1602 32	-- De gallo o gallina:	
	– De la especie porcina:	
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso:	
1602 32 11	---- Sin cocer:	130
1602 32 19	---- Los demás:	30
1602 32 30	--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior al 57 % en peso	170
1602 32 90	--- Las demás:	230
1602 41	-- Jamones y trozos de jamón:	
1602 41 10	--- De porcinos domésticos	360
1602 49	-- Los demás, incluidas las mezclas:	
	--- De porcinos domésticos:	
	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
1602 49 15	----- Las demás mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinzos y sus trozos	150
1602 49 30	----- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 40 % pero inferior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	445
1602 49 50	----- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase inferior al 40 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	60
1602 50	- De la especie bovina:	
	-- Los demás:	
1602 50 31	--- <i>Corned beef</i> en envases herméticamente cerrados	70
1602 50 95	--- Las demás:	295
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:	
	- Los demás:	
1701 91 00	-- Con adición de aromatizante o colorante	55
1701 99	-- Los demás:	
1701 99 10	--- Azúcar blanco	3 470
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 10 00	- Pepinos y pepinillos	265
2001 90	- Los demás:	
2001 90 70	-- Pimientos dulces	70
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:	
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	
2005 99	-- Las demás:	
2005 99 50	--- Mezclas de hortalizas	245
2005 99 60	--- <i>Choucroute</i> :	40

2. Las importaciones en Bosnia y Herzegovina de los siguientes productos serán objeto de las concesiones que figuran a continuación. Para las importaciones que superen el contingente, se aplicará el tipo de derecho NMF. Para el año 2017 será aplicable el importe total del contingente, con independencia de la fecha de entrada en vigor o de aplicación provisional del Protocolo.

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)		
		A partir del 1.1.2017	A partir del 1.1.2018	A partir del 1.1.2019
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
0401 20	– Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso:			
	– – Inferior o igual al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros	5 432	9 506	13 580
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros	720	1 440	1 440
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:			
0403 10	– Yogur:			
	– – Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:			
	– – – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			
0403 10 11	– – – – Inferior o igual al 3 %:	1 515	3 030	3 030
0403 10 13	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %	1 520	3 040	3 040
0403 90	– Los demás:			
	– – Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:			
	– – – Los demás:			
	– – – – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)		
		A partir del 1.1.2017	A partir del 1.1.2018	A partir del 1.1.2019
0403 90 59	----- Superior al 6 %:	1 762,5	3 525	3 525
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:			
	- Los demás:			
1601 00 99	-- Los demás:	1 692,5	3 385	3 385»

ANEXO II

«ANEXO IV a)

Derechos aplicables a las importaciones de productos originarios de Bosnia y Herzegovina en la Unión Europea

(a que se refiere el artículo 28, apartado 1 bis)

1. A partir de la fecha de entrada en vigor o de la aplicación provisional del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, las importaciones de Bosnia y Herzegovina en la Unión Europea serán objeto de las concesiones que figuran a continuación. Para el año 2017 será aplicable el importe total del contingente, con independencia de la fecha de entrada en vigor o de aplicación provisional del Protocolo.

Códigos NC	Designación de las mercancías	Volumen del contingente arancelario (en toneladas)	Tipo del derecho dentro del contingente	Tipo del derecho si se supera el contingente
0301 91 10 0301 91 90 0302 11 10 0302 11 20 0302 11 80 0303 14 10 0303 14 20 0303 14 90 0304 42 10 0304 42 50 0304 42 90 ex 0304 52 00 0304 82 10 0304 82 50 0304 82 90 ex 0304 99 21 ex 0305 10 00 ex 0305 39 90 0305 43 00 ex 0305 59 85 ex 0305 69 80	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas, en salmuera o ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para el consumo humano	500	0 %	70 % del derecho NMF
0301 93 00 0302 73 00 0303 25 00 ex 0304 39 00 ex 0304 51 00 ex 0304 69 00 ex 0304 93 90 ex 0305 10 00 ex 0305 31 00 ex 0305 44 90 ex 0305 52 00 ex 0305 69 80	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.) vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas, en salmuera o ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para el consumo humano	140	0 %	70 % del derecho NMF

Códigos NC	Designación de las mercancías	Volumen del contingente arancelario (en toneladas)	Tipo del derecho dentro del contingente	Tipo del derecho si se supera el contingente
ex 0301 99 85 0302 85 10 0303 89 50 ex 0304 49 90 ex 0304 59 90 ex 0304 89 90 ex 0304 99 99 ex 0305 10 00 ex 0305 39 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 85 ex 0305 69 80	Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas, en salmuera o ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para el consumo humano	30	0 %	30 % del derecho NMF
ex 0301 99 85 0302 84 10 0303 84 10 ex 0304 49 90 ex 0304 59 90 ex 0304 89 90 ex 0304 99 99 ex 0305 10 00 ex 0305 39 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 85 ex 0305 69 80	Lubina europea (<i>Dicentrarchus labrax</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas, en salmuera o ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para el consumo humano	30	0 %	30 % del derecho NMF
1604 13 11 1604 13 19 ex 1604 20 50	Preparaciones y conservas de sardinas	50	6 %	100 %
1604 16 00 1604 20 40	Anchoas preparadas o conservadas	70	12,5 %	100 %

2. El tipo del derecho aplicable a todos los productos de la partida SA 1604, excepto las preparaciones y conservas de sardinas y las preparaciones y conservas de anchoas, se reducirá al 70 % del derecho NMF.»

ANEXO III

«ANEXO III DEL PROTOCOLO 1

Concesiones arancelarias de Bosnia y Herzegovina para los productos agrícolas transformados originarios de la Unión Europea

(a que se refiere el artículo 25 del AEA)

A partir de la fecha de entrada en vigor o de la aplicación provisional del Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, el derecho de importación se suprimirá en las cantidades del contingente arancelario que se exponen a continuación. Para las importaciones que superen el contingente, se aplicará el tipo de derecho NMF. Para el año 2017 será aplicable el importe total del contingente, con independencia de la fecha de entrada en vigor o de aplicación provisional del Protocolo.

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	
0403 10	– Yogur:	
	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	
	– – – Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:	
0403 10 91	– – – – Inferior o igual al 3 %:	480
0403 10 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %	130
0403 10 99	– – – – Superior al 6 %:	25
0403 90	– Los demás:	
	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	
	– – – Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:	
0403 90 91	– – – – Inferior o igual al 3 %:	530
0403 90 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %	55
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:	
	– Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)	
1905 31	– – Galletas dulces (con adición de edulcorante):	
	– – – Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente anual (toneladas)
1905 31 19	----- Las demás:	365
	---- Las demás:	
	----- Las demás:	
1905 31 99	----- Las demás:	600
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres):	
	--- Los demás:	
	----- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905 32 19	----- Los demás:	300
1905 90	- Los demás:	
	-- Los demás:	
1905 90 45	--- Galletas	35
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	
	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros:	
2208 20 29	--- Los demás:	
ex 2208 20 29	----- Aguardientes de uva y de orujo de uvas	85
ex 2208 20 29	----- Las demás:	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402 20 90	-- Los demás:	3 200»

ANEXO IV

«MODIFICACIONES DEL ANEXO I DEL PROTOCOLO 7

1. El cuadro que figura en el punto 1 del anexo I del Protocolo 7, sobre las importaciones de vino en la Unión Europea, se sustituye por el cuadro siguiente:

Código NC	Designación de las mercancías [de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b), del Protocolo 7]	Derecho aplicable	Cantidades (hl)	Disposiciones específicas
ex 2204 10	Vino espumoso de calidad	Exención	25 500	(1)
ex 2204 21	Vino de uvas frescas			
ex 2204 22	Vino de uvas frescas	Exención	15 100	(1)
ex 2204 29				

(1) A petición de una de las Partes se podrán celebrar consultas para adaptar los contingentes transfiriendo cantidades del contingente aplicable a las partidas ex 2204 22 y ex 2204 29 al contingente aplicable a las partidas ex 2204 10 y ex 2204 21. Para el año 2017 será aplicable el importe total de los contingentes, con independencia de la fecha de entrada en vigor o de aplicación provisional del Protocolo..

2. El cuadro que figura en el punto 3 del anexo I del Protocolo 7, sobre las importaciones de vino en Bosnia y Herzegovina, se sustituye por el cuadro siguiente:

Código del arancel aduanero de Bosnia y Herzegovina	Designación de las mercancías [de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra a), del Protocolo 7]	Derecho aplicable	Cantidades a 1.1.2017 (hl)	Cantidades a 1.1.2018 (hl)	Disposiciones específicas
ex 2204 10	Vino espumoso de calidad	Exención	13 765	19 530	(1)
ex 2204 21	Vino de uvas frescas				

(1) Para el año 2017 será aplicable el importe total de los contingentes, con independencia de la fecha de entrada en vigor o de aplicación provisional del Protocolo..».